



SECRETARIA. – Chaparral Tolima, 15 de septiembre de 2021.- A Despacho del señor Juez la anterior demanda.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

RAD. 73-168-40-03-001-2021-00177-00	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.	
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.128.535-8	
Demandados: ARIEL PEREZ LEAL C.C. 14190642	ELBENNEY
MARIN OVIEDO C.C.14321664 SIN CORREO.	

Al subsanar la demanda anterior la demandante insiste en que se ordene el pago de la suma de honorarios por valor de \$363.520.00 como honorarios y gastos de cobranza por la suma de \$1.098.215.00 M. Cte.

La parte demandante desconoce lo determinado en el art. 365 del C. G. P. que indica: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

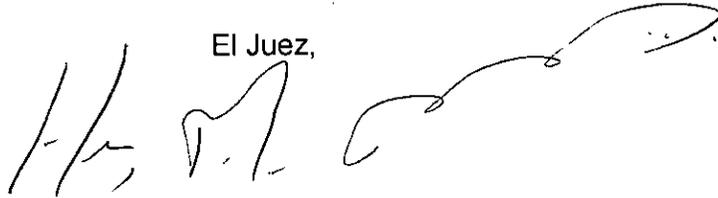
Lo anterior implica que, para ordenar el pago de costas y gastos del proceso debe mediar la vinculación de la parte demandada; además, previamente deben ordenarse, por el Juez. En el momento procesal es prematuro disponer el pago de costas, pues, no se tiene la certeza, real y efectiva, de habersé causado. Además, las costas pueden exigirse, dentro del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 365, numeral 2) y 366 del C. G. P; concordante con lo determinado por el Ministerio de Justicia en la Resolución 20 de 1992. Lo que las partes hayan fijado como pago de honorarios al apoderado, tiene incidencia en el momento procesal establecido; por lo que libraré la orden de pago por las cantidades actualmente exigibles.

Insiste igualmente, en la pretensión SEGUNDA, en que se ordene el pago de la suma de \$2.589.300.00 M. Cte., como intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 43.3773% M. Cte., suma que no corresponde a la tasa liquidada a este porcentaje, sobre el capital adeudado; tampoco corresponde a la tasa actualmente exigible, que es de 17.79%, efectivo anual.

Por lo anterior y como no se aclararon las pretensiones, especialmente la relacionada con los intereses remuneratorios solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., y con el fin de que se aclaren las pretensiones, se RECHAZA LA DEMANDA y se ordena el ARCHIVO de lo actuado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 153, hoy 20 de septiembre 2021. La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.